

**TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO DE VIÑA UNDURRAGA S.A. Y REALIZA
OBSERVACIONES**

RES. EX. N° 3/ROL A-002-2022

Santiago, 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LOSMA); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 16 de junio de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3 (en adelante, D.S. N° 30/2012), de 3 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022 del Ministerio del Medio Ambiente, de 18 de marzo de 2022, que establece orden de subrogación del Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución RA N° 119123/129/2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 658, de 2 de mayo de 2022, que establece orden de subrogancia del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**A. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO**

1. Por medio de la Resolución Exenta N° 1/Rol A-002-2022, de 18 de mayo de 2022, la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA” o “Superintendencia”) procedió a formular cargos en contra de Viña Undurruga S.A. (“empresa” o “titular”), por haberse constatado hechos constitutivos de infracciones a la Resolución Exenta N° 371, de 15 de mayo de 2008 (“RCA N° 371/2008”), de la COREMA de la Región Metropolitana, que calificó favorablemente el “Sistema de Neutralización y Depuración de Residuos Industriales Líquidos Undurruga S.A.” y a la Resolución Exenta N° 430, de 28 de septiembre de 2020 (“RCA N° 430/2020”) de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, que calificó favorablemente el proyecto “Viña Undurruga Talagante”. La formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 7 de junio de 2022.

2. El 10 de junio de 2022 Juan Andrés Izquierdo Bacarreza, en representación del Titular, presentó ante esta Superintendencia un escrito solicitando la ampliación del plazo para presentar un programa de cumplimiento (“PdC”).

3. La precitada solicitud fue resuelta mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol A-002-2022, otorgándose una ampliación de plazo de 5 días para presentar un programa de cumplimiento computado desde el vencimiento de la fecha original.

4. Con fecha 23 de junio de 2022, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento por solicitud de la empresa.

5. Con fecha 30 de junio de 2022, el titular presentó un programa de cumplimiento, junto con sus respectivos anexos, mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol A-002-2022.

6. Con fecha 8 de septiembre de 2022, mediante el Memorándum N° 37998/2022, el programa de cumplimiento se derivó al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, con el fin que resolviera su aprobación o rechazo.

7. Con fecha 8 de septiembre de 2022, el titular hizo ingreso de una presentación en la que solicita tener presente nuevos antecedentes respecto de los hechos constitutivos de infracción N° 2 y N° 3, consignados en la formulación de cargos. Además, a dicha presentación acompaña dos documentos “Anexo 1: Informe de análisis de calidad de las aguas asociadas a Viña Undurraga” y “Anexo 2: Informe técnico. Análisis y estimación de posibles efectos ambientales – componente agua y suelo”.

8. En atención a lo expuesto en la presente Resolución, se considera que Viña Undurraga S.A. presentó dentro de plazo el referido programa de cumplimiento, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas en la formulación de cargos y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

9. Del análisis del programa de cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO dentro de plazo** el programa de cumplimiento –y sus anexos– ingresado por **VIÑA UNDURRAGA S.A. con fecha 30 de junio de 2022**, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-002-2022.

II. **PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por Viña Undurraga S.A.:**

A. OBSERVACIONES GENERALES:

1. En los campos asociados a **fechas de implementación y/o plazos de ejecución**, deberá señalar solo las fechas de inicio y término cuando corresponda, sin elementos adicionales. Estas podrán incorporarse como fechas específicas, o como plazos contados desde la notificación de la resolución que aprueba el programa. Cualquier tipo de aclaración que estime pertinente respecto de la fecha de implementación o plazo de ejecución, como por ejemplo la periodicidad con que se ejecutará la acción, deberá indicarse en la forma de implementación. Asimismo, se deberá indicar expresamente en cada plazo si corresponde a días corridos o hábiles.

2. Los **indicadores de cumplimiento** corresponden a aquellos datos, antecedentes o variables que se utilizarán para valorar, ponderar o cuantificar el avance en la ejecución de las acciones comprometidas, así como para determinar el cumplimiento de las acciones definidas. Por tanto, estos deben tener el mayor detalle posible en cuanto al debido cumplimiento de la normativa que se considera infringida. Así, por ejemplo, si la meta corresponde a una disminución, se deberá indicar las cantidades que se compromete a disminuir con la acción correspondiente, o bien si la acción tiene por objeto mantener un determinado nivel, indicar en cifras el nivel correspondiente, de tal modo de poder verificar que mediante la implementación de las acciones se esté alcanzando la cifra determinada.

3. Los **costos estimados** deberán indicarse solamente en números. En caso de que el costo esté asociado a una determinada periodicidad, deberá indicar el costo total en que se incurrirá por la ejecución de la acción durante la vigencia del programa de cumplimiento. Asimismo, se recomienda revisar los montos presentados los cuales, de acuerdo al formato establecido por esta SMA, deben estar en "miles de pesos" (M\$)

4. En relación con el **reporte inicial**, este tiene por objeto dar cuenta de las medidas ya ejecutadas o cuya ejecución ha comenzado en forma previa a la aprobación del programa, y sus correspondientes medios de verificación, por lo que el plazo de entrega no deberá exceder los **20 días hábiles** desde la fecha de notificación de aprobación del programa.

5. El titular deberá actualizar el estado de aquellas acciones que la empresa haya iniciado su ejecución a la fecha de entrega del programa de cumplimiento refundido. Por otro lado, aun cuando los medios de verificación asociados a las acciones que se presentan como ejecutadas se deban remitir en el reporte inicial, **el titular deberá de igual forma remitirlos en la siguiente versión del programa de cumplimiento**, de tal modo de validar que dicha propuesta corresponde a una acción ejecutada.

6. En la forma en que los efectos producidos se eliminan o contienen y reducen, se debe describir la forma en que ello se realizaría, en caso de que se identifique la generación de efectos negativos.

7. En cuanto a las **metas asociadas a cada hecho infraccional**, deben corresponder al cumplimiento de la normativa infringida, y cuando corresponda, a la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos identificados. Por lo tanto, las metas hacer referencia al considerando y RCA correspondiente (si aplica), y la eliminación del efecto identificado cuando corresponda.

8. Todas las fotografías que se acompañen como medios de verificación al plan de acciones de cada uno de los Cargos, deben presentarse fechadas y georreferenciadas.

9. Asimismo, debe entregarse antecedentes que permitan validar los costos asociados a las acciones en ejecución o por ejecutar que se indican en el programa.

10. El titular deberá actualizar el plan de seguimiento del plan de acciones y metas, y el cronograma de acciones del programa de cumplimiento, en atención a las observaciones específicas que se harán a continuación.

B. CARGO N° 1: "DESTINAR A RIEGO UN CAUDAL DE RILES SUPERIOR A 420 M³/DÍA"

i. Observaciones relativas a la descripción de efectos del Cargo N° 1

11. En relación con el Anexo 1 del PdC "*Análisis y estimación de posibles efectos ambientales. Cargo 1 (...)*", deberán realizarse las siguientes correcciones y/o aclaraciones:

- a) El informe efectúa una revisión de los caudales que, según la FdC (en base a lo señalado en la autodenuncia), habrían excedido los 420 m³/día autorizados por la RCA, indicando que ellas corresponderían a errores de registro. Sin embargo, esta aseveración no se encuentra suficientemente fundada en varias de las fechas donde se constataron registros. A saber, en la Tabla 1 de este anexo se hace una revisión de las distintas excedencias y, en varios casos, simplemente se indica "Posible error de registro" o "Posible error de toma de datos" como explicación, sin acompañar comprobantes ni una explicación más detallada para verificar la veracidad de este análisis. Más en concreto, dentro de la misma Tabla 1, también se señala como explicación para la excedencia de 13 de marzo de 2021, "Posible dato acumulado, durante tres días consecutivos". Sin embargo, la revisión de la tabla "Planilla Caudales Riles" acompañada el 6 de diciembre en el procedimiento de autodenuncia, da cuenta que los días anteriores a la fecha señalada sí existieron registros.
Por lo tanto, el titular debe complementar la fundamentación de los supuestos errores de registro, acompañando comprobantes que así lo permitan afirmar. En caso de no contar con dichos comprobantes, se solicita considerar las excedencias que fueron imputadas en la formulación de cargos dentro del análisis de efectos, eliminando esta fundamentación del anexo.
- b) En el mismo sentido, en la sección "Potenciales Efectos Ambientales" se indica que el proyecto "*no da la posibilidad de realizar una descarga de 420 m³/d*". Sin embargo, ello corresponde a un argumento de descargos que no puede ser formulado en la presente etapa procedimental.

- c) En cuanto a los efectos sobre aguas subterráneas, debe acompañar los informes en base a los cuales elaboró el anexo 1.3 “Planilla Histórico Calidad de Agua Subterránea”
- d) En relación con los efectos sobre el suelo, en la próxima entrega del PdC se debe acompañar el informe agronómico referido en este anexo, atendido que en la presentación de 8 de septiembre de 2022, ninguno de los informes hace un análisis concreto del efecto que habría tenido sobre el suelo, el riego con mayor volumen del autorizado.
- e) En la próxima versión del informe se debe concordar lo señalado en este anexo con lo indicado en la sección “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción (...)”, ya que plantea cuestiones contradictorias. En concreto, en esta minuta se indica que respecto de los efectos sobre el suelo “no se descartan ante la inexistencia de estudios que permitan acreditar lo contrario”. Al contrario, en el PdC se señala que “no se han detectado efectos negativos sobre el suelo al disponer más efluente tratado que el autorizado (...) conforme a lo señalado en el informe agronómico y últimos muestreos” (énfasis agregados). Por lo tanto, si no se descartan efectos, se deben contemplar acciones concretas para hacerse cargo de ellos.
- f) Se debe indicar si como consecuencia de esta infracción se pudieron generar malos olores, por cuanto una sobredescarga genera saturación del suelo y, por ende, un mayor periodo de residencia de los elementos que componen las aguas residuales expuestos a la atmosfera. Para efectuar este análisis, se solicita acompañar los reportes de reclamos por olores efectuados durante el periodo infraccional, con los que el titular cuenta a propósito del Plan de Gestión de olores, contemplado en la RCA 430/2020.

ii. **Observaciones relativas al plan de acciones y metas del Cargo N° 1**

12. Respecto de la **acción N° 1 “Auditar Planilla Control de Caudales registros Históricos” (ejecutada)**, se solicita eliminar esta acción, puesto que no corresponde a una gestión para retornar al cumplimiento de las autorizaciones ambientales infringidas.

13. Respecto de la **acción N° 2 “Actualización del Procedimiento Control de Caudal RILes PTLX” (en ejecución)**, se solicita incorporar las siguientes observaciones:

- a) **Fecha de inicio y plazo de ejecución:** si la acción ya está en ejecución su inicio no puede ser con posterioridad a la aprobación del PdC. Asimismo, la fecha de término no puede depender de otro evento, sino que tiene que establecerse en un plazo desde el inicio de ejecución de la acción¹.
- b) **Forma de implementación:** si la acción está en ejecución, se debe acompañar una versión del procedimiento actualizado junto con la siguiente versión del PdC, de manera de poder evaluar su eficacia.

14. Respecto de la **acción N° 3 “Activación de alerta preventiva, cuando se registra una medición dentro de Caudal preventivo definido a la entrada PTR” (en ejecución)**, se solicita incorporar las siguientes observaciones:

- a) **Forma de implementación:** Debe acompañar un Anexo con una minuta explicativa de lo que ocurrirá con los Riles cuando se active la alerta preventiva, ya que no queda claro qué pasa

¹ Esta observación aplica para todas las acciones en ejecución de este plan de acciones.

con los Riles cuando se dejan de impulsar a la cuba de 200 m³. En dicho anexo, se deberá indicar cómo esta alerta permitirá cumplir con el límite de riego, atendido que la existencia de un tranque de riego previo a la salida pudiera hacer que esta acción sea ineficaz.

- b) **Reporte de avance:** se debe incorporar como medio de verificación un registro de aquellas fechas en las que se activó la alerta preventiva.
- c) **Indicador de cumplimiento:** se debe modificar por “Implementación de sistema de alerta preventiva provisorio”.

15. Respecto de la **acción N° 4 “Activación de alerta preventiva N° 2, cuando se registra una medición dentro de Caudal preventivo definido a la salida de la PTR” (en ejecución)**, se solicita incorporar las siguientes observaciones:

- a) **Acción:** el caudalímetro a ser instalado, para ser eficaz en controlar el volumen que se destina a riego, se debe ubicar a la salida del tranque y no a la salida de la PTR.
- b) **Fecha de inicio y plazo de ejecución:** se debe indicar fecha de término, la cual debe consistir en una fecha concreta o un plazo desde el inicio de la ejecución de la acción.

16. Respecto de la **acción N° 5 “Automatizar el registro de los caudalímetros de la PTR” (por ejecutar)**, se solicita incorporar las siguientes observaciones:

- a) **Forma de implementación:** Debe acompañar un anexo en el que se detalle de mejor manera cómo se realizará el monitoreo continuo de los Riles, contemplando la instalación de caudalímetro a la salida del tranque de riego.
- b) **Indicador de cumplimiento:** debe señalar “Instalación de transmisores IFC 300 y registro en línea de caudal”.

17. **Nuevas acciones:** se debe implementar una inspección visual, junto con registro fotográfico fechado y georreferenciado, que sumado a los datos del caudal de salida del tranque de riego, permitan verificar la condición no saturada del suelo post riego.

C. **CARGO N° 2: “LOS RILES DESTINADOS A RIEGO EXCEDIERON LAS CONCENTRACIONES AUTORIZADAS PARA LOS PARÁMETROS CLORUROS, SULFATOS, SODIO PORCENTUAL, SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES Y PH (...)”**

i. **Observaciones relativas a la descripción de efectos del Cargo N° 2**

18. En relación con el Anexo N° 2 del PdC “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales. Cargo 2 (...)”, junto con los Anexos N° 1 y N° 2 de la presentación complementaria de 8 de septiembre de 2022, deberán realizarse las siguientes correcciones y/o aclaraciones.

- a) Sobre la base de los análisis efectuados en estos informes, se debe elaborar una evaluación de las posibles causas de las excedencias de parámetros de la NCh. 1333, producto de la operación de Viña Undurraga. Si bien existe un correlato entre la presencia de sulfato en la calidad de las aguas subterráneas, ello no ocurre con los demás parámetros que se encuentran excedidos. En efecto, el Cloruro, Sodio Porcentual, Sólidos Suspendidos Totales y pH forman

parte de las excedencias y aún no resulta posible detectar en qué proceso de la operación de la Viña ellas se producen, razón por la cual el PdC no ha propuesto acciones concretas para hacerse cargo de esta infracción. A mayor abundamiento, el Anexo N° 1 de la presentación complementaria es explícito en señalar que la PTR corresponde a un proceso de lodos activos orientado a remover concentraciones de DBO, Nitrógeno Kjeldahl y Fósforo y adicionalmente coliformes fecales mediante desinfección, por lo que se desprende que los parámetros superados no cuentan actualmente con sistemas de remoción, indicando la existencia de *“limitaciones que presenta este sistema, las cuales son propias de este tipo de tratamiento, tienen que ver con que no abate los parámetros químicos como sales y/o metales los cuales no sufren cambios en su concentración al transitar por este proceso”*. De este modo, para poder identificar e implementar acciones que resulten eficaces, resulta necesario contar con el análisis señalado, considerando por su parte que una modificación del sistema de tratamiento potencialmente puede conllevar el ingreso al SEIA.

- b) En relación con la Tabla 2 del Anexo N° 1 de la presentación complementaria, se solicita acompañar los informes de seguimiento en base a los cuales ella fue elaborada. Asimismo, se solicita precisar el enfoque de análisis de calidad de agua de los APR de la Región Metropolitana, indicando los resultados de aquellos sistemas más cercanos a Viña Undurraga, considerando que la Tabla 7 del Anexo N° 1 de la presentación complementaria aborda toda la Región Metropolitana.
- c) En cuanto al análisis de efectos que las excedencias habrían tenido sobre el componente suelo, si bien la visita a terreno de 11 de agosto de 2022 no se advirtieron concentraciones de sales o materia orgánica en el suelo, en algunos de los informes de análisis de suelo de Agrolab se han detectado altas concentraciones de parámetros como Manganeso (2019 y 2020); Boro (2020 y 2021); Potasio disponible (2020) y Sodio (2020), tal como se indica en las Tablas 9 y 10 del Anexo N° 2 de la presentación complementaria. Al respecto, resulta necesario hacerse cargo del análisis de dichos resultados, específicamente, si ellos pudieran estar provocándose por las excedencias del efluente destinado a riego (Sulfato, Cloruro, Sodio Porcentual, SST y pH), las cuales estarían impidiendo la absorción de dichos compuestos por el suelo.
- d) Se debe indicar si como consecuencia de esta infracción se pudieron generar malos olores. Para efectuar este análisis, se solicita acompañar los reportes de reclamos por olores efectuados durante el periodo infraccional, con los que el titular cuenta a propósito del Plan de Gestión de olores, contemplado en la RCA 430/2020.
- e) Se reitera que, en caso de que el análisis de efectos reconozca algún tipo de afectación provocada por la infracción, el titular debe comprometer acciones que eliminen los efectos ocasionados y, solo justificada y excepcionalmente, contenerlos y reducirlos

ii. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del Cargo N° 2

19. En cuanto a las metas, se debe señalar expresamente que se dará cumplimiento a los considerandos N° 3 de la RCA N° 371/2008 y N° 7.13 de la RCA 430/2020.

20. Respecto de la acción N° 6 **“Realizar recirculación de las aguas del tranque de manera permanente” (en ejecución)**, se solicita incorporar las siguientes observaciones:

- a) **Acción:** la denominación de la acción refiere a su carácter permanente, pero en la forma de implementación se indica que se activa y desactiva diariamente la recirculación. Por lo tanto, se debe concordar esta situación, modificando la denominación de la acción de ser necesario.
- b) **Forma de implementación:** se debe acompañar un anexo que especifique de manera detallada en qué consiste la medida de recirculación y si ella permite disminuir las excedencias de los parámetros de la NCh. 1333 que se encuentran excedidos.

21. Respecto de la acción N° 7 ***“Contar con un Diagnóstico de especialistas en PTR y propuestas de mejoras para el control de los parámetros excedidos de normativa (pH, SST, Cloruros, Sulfatos y Sodio porcentual) además de la evaluación de la PTR” (en ejecución)***, se solicita acompañar este diagnóstico en la próxima versión del PdC, atendido que resulta fundamental para determinar las acciones que se deben implementar para retornar al cumplimiento. En otras palabras, en la próxima versión del PdC esta acción deberá ser reemplazada por aquellas que dicho diagnóstico proponga, de modo que el tratamiento de los Riles permita abatir los parámetros excedidos de la NCh. 1333. Al respecto, debe formar parte del análisis si las modificaciones a realizar incurren en una modificación de proyecto por “cambio de consideración”, que requiera someterse al SEIA.

22. Respecto de la acción N° 8 ***“Mantenciones preventivas y correctivas de equipos y unidades de la PTR para correcto funcionamiento” (en ejecución)***, se solicita incorporar las siguientes observaciones:

- a) **Forma de implementación:** el PdC indica que dará cumplimiento al “Programa de mantención Planta de Riles” autorizado por la RCA N° 430/2020. Sin embargo, para que esta acción resulte eficaz se hace necesario que se proponga un aumento de frecuencia respecto de las mantenciones ya contempladas, especialmente respecto de aquellas que pudieran relacionarse con las excedencias de parámetros.
- b) **Indicador de cumplimiento:** se debe corregir el indicador de cumplimiento, de manera que permita ponderar el avance o ejecución completa de la acción. Al indicar *“correcto funcionamiento de la Planta de Tratamiento”* no se aporta ninguna variable que pueda ser ponderada para determinar lo señalado.
- c) **Costos:** debe indicar los costos estimados para la ejecución de esta acción.

23. Respecto de la acción N° 9 ***“Disminuir la acumulación de SST en el Ril Crudo, realizando reemplazo de canaletas para ayudar en el flujo y limpieza de los residuos” (en ejecución)***, se solicita incorporar las siguientes observaciones:

- a) **Forma de implementación:** se debe explicar de qué manera el cambio de las canaletas y tamizado resulta eficaz para disminuir la concentración de SST y en qué magnitud se estima que ello ocurrirá, de manera de poder ponderar la eficacia de esta acción. Se debe tener presente que el Anexo N° 2 de la presentación complementaria, define las fuentes de RILes, siendo estas, las actividades de limpieza, tales como: lavado de cubas de fermentación, barricas, bodegas, embotellado y purgas del proceso de enfriamiento, por lo que se estima que la implementación de medidas en etapas de generación y pre tratamiento serán eficaces si se enfocan en cada una de las fuentes de generación.
- b) **Plazo de ejecución:** al señalar que el término de la acción será *“Durante toda la vigencia del PdC”* no se entiende si se ejecutará periódicamente o es una cuestión que se realizará una sola vez, lo que se debe aclarar. Si se va a realizar una sola vez se debe indicar el plazo en el que

ello ocurrirá, si será ejecutada durante toda la vigencia del PdC, se debe indicar la frecuencia con la que se realizará el cambio de canaletas y de tamizado.

24. Respecto de la acción N° 10 *“Definición de Punto de muestreo del Efluente destinado a riego, ubicado en cámara de captación. El cual contará con Coordenadas Geográficas WGS 84 y el Huso” (en ejecución)*, se solicita aclarar en qué medida esta acción resulta eficaz para retornar al cumplimiento. En efecto, según su redacción el punto de muestreo ya cuenta con una ubicación en la cámara de captación, de manera que las coordenadas se pueden obtener fácilmente. De confirmarse que no significa ningún aporte al cumplimiento ambiental, se sugiere eliminar esta acción y reemplazarla por otra(s) que busquen abatir los parámetros de la NCh. 1333 que se encuentran excedidos.

25. Respecto de la acción N° 11 *“Realización de estudio de calidad de suelos por profesional agrónomo” (en ejecución)*, se solicita incorporar las siguientes observaciones:

- a) **Forma de implementación:** el informe agrónomo, para resultar de utilidad en cuanto a ponderar los efectos de la infracción, debe considerar cuestiones como la permeabilidad y tasa de absorción identificable en el suelo.
- b) **Plazo de ejecución:** considerando que este informe es necesario para la determinación de los efectos sobre el suelo, no puede tener un plazo de ejecución de 7 meses desde la aprobación del PdC. Al contrario, su análisis resulta fundamental para determinar la aprobación o rechazo del PdC, por lo que se solicita que se acompañe a una próxima versión del PdC.

26. Respecto de la acción N° 12 *“Implementar monitoreo anual de suelo, incluyendo todos los parámetros comprometidos en la Adenda de la DIA que aprueba el proyecto Viña Undurraga Talagante (...)” (en ejecución)*, se solicita incorporar las siguientes observaciones:

- a) **Acción:** la denominación de la acción debe ser sintética, de manera que se debe corregir su redacción ya que en gran parte consiste en una cita textual de una pieza del expediente de evaluación ambiental.
- b) **Forma de implementación:** la acción consiste en el cumplimiento de una obligación que se contiene en la RCA, por lo que para ser eficaz, el titular debe comprometer una mejora o aumento de la frecuencia del monitoreo ya comprometido. Al respecto, se hace presente que el Anexo N° 2 de la presentación complementaria de 8 de septiembre de 2022, indica que *“se requiere complementar con un monitoreo realizado en temporada de máxima producción de manera de constatar el estado de las plantas en su máximo vigor”*.

27. **Nuevas acciones:** hasta el momento las acciones propuestas no resultan eficaces, por lo que el titular debe comprometer medidas que tengan como objeto aumentar el abatimiento de los parámetros de la NCh. 1333 que se encuentran excedidos.

D. **CARGO N° 3: “ANTE LA DETECCIÓN DE EXCEDENCIAS DE PARÁMETROS: A) NO SE DETUVO EL SISTEMA DE REGADÍO; B) NO SE REALIZARON REMUESTREOS (...)”**

i. **Observaciones relativas a la descripción de efectos del Cargo N° 3**

28. Atendida la similitud de componentes ambientales potencialmente afectados por la infracción del Cargo N° 3 en relación con el Cargo N° 2, se solicita considerar las mismas observaciones formuladas a propósito de este último hecho infraccional.

ii. **Observaciones relativas al plan de acciones y metas del Cargo N° 3**

29. En cuanto a las metas, se debe señalar expresamente que se dará cumplimiento a los considerandos N° 3 de la RCA N° 371/2008 y N° 7.13 de la RCA 430/2020.

30. Respecto de la acción N° 13 ***“Implementar remuestreos ante todas las excedencias constatadas en los monitoreos mensuales de autocontrol” (en ejecución)***, se solicita incorporar las siguientes observaciones:

- a) **Acción:** la acción consiste en el cumplimiento de la obligación contenida en el considerando 7.13 de la RCA N° 430/2020, por lo que se exige complementarla para que resulte eficaz. Por ejemplo, se pueden contemplar capacitaciones para los encargados de verificar el cumplimiento de parámetros, de manera que sepan qué deben hacer ante una excedencia.
- b) **Forma de implementación:** atendido que es una acción en ejecución, se solicita acompañar la “Planilla Histórico Monitoreo de Riles F.AMB.02 actualizada” en la próxima entrega del PdC.
- c) **Fecha de ejecución:** debe señalar desde cuándo se encuentra en ejecución esta acción y como fecha de término, indicar “Durante toda la vigencia del PdC”.
- d) **Indicador de cumplimiento:** se debe reemplazar por “Realización de remuestreos ante constatación de excedencias”.

31. Respecto de la acción N° 14 ***“Construcción de un estanque de 2000 m³ para la acumulación de agua destinadas para riego (...)” (por ejecutar)***, se solicita incorporar las siguientes observaciones:

- a) **Forma de implementación:** Acompañar un anexo que permita divisar el funcionamiento del estanque de 2000 m³, en relación con la infraestructura existente para destinar a riego. Asimismo, debe aclarar como pretende operar el riego si, previo a la construcción del estanque, detecta una excedencia de parámetros, donde debiera paralizar y no contaría con la posibilidad de operar el pozo agrícola y, finalmente, señalar si se desconectará de forma definitiva la red del abastecimiento del pozo hacia el tranque, señalando a su vez los medios de verificación idóneos.
- b) **Indicador de cumplimiento:** debe señalar “Construcción de estanque de 2000 m³, que permite operar riego con agua de pozo agrícola”.
- c) **Reporte de avance:** En el N° 9 se señala que se acompañará registro fotográfico del caudalímetro dando cuenta del uso exclusivo del pozo agrícola en el riego. Al respecto, adicional al registro fotográfico la información se debe sistematizar en una planilla que permita hacer seguimiento al riego que se aplicó proveniente del tratamiento de Riles y cuándo, según la constatación de una excedencia, se procedió al riego con el agua del pozo agrícola.

32. Respecto de la acción N° 15 ***“Presentar de una Carta de Consulta de Pertinencia para poder disponer el RIL tratado a través de un sistema mixto: Riego (sistema actual) y en caso de no cumplir con la NCh. 1333 disponer el efluente tratado a través***

de los canales Castillo y Undurraga (...)" (por ejecutar), se solicita incorporar las siguientes observaciones:

- a) **Forma de implementación:** el punto 5 se debe corregir, indicando que la solicitud de resolución de programa de monitoreo, se efectúa ante esta SMA. Asimismo, se debe acompañar los pronunciamientos en base a los cuales se indica contar con autorización para la descarga de efluente a los cauces superficiales.

33. **Nueva acción:** En la sección "Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos..." del PdC, se indica que se realizarán monitoreos operacionales de manera que ante la espera de resultados de análisis o remuestreo se cuente con dato de una medición del día que se requiera riego. Sin embargo, ello no fue incluido en el plan de acciones, por lo que se debe incorporar dicha medida como acción o indicar la razón por la cual esta acción no forma parte del PdC.

34. **Nueva acción:** se debe contemplar la paralización del riego proveniente del tratamiento de Riles cuando hay excedencias de la NCh. 1333.

E. **CARGO N° 4: "NO MONITOREAR LOS PARÁMETROS DETERGENTES (SAAM), FENOLES Y SÓLIDOS SUSPENDIDOS BIODEGRADABLES (...)"**

i. **Observaciones relativas a la descripción de efectos del Cargo N° 4**

35. Respecto del Anexo N° 4 "Análisis y estimación de posibles efectos ambientales. Cargo N° 4 (...)", deben realizarse las siguientes correcciones y/o aclaraciones:

- a) En la sección N° 5 del informe se refiere a medios de verificación, respecto de los cuales solo incorpora el Informe de Análisis de ANAM N° 220020830, de manera que en la próxima entrega del PdC se debe acompañar el correo electrónico de 24 de marzo de 2022 solicitando la medición de los parámetros restantes al laboratorio, junto con la "Planilla F.AMB.02.Histórico Monitoreo Riles_Efluente 2022"
- b) Se solicita incorporar expresamente como efecto de la infracción la existencia de incertidumbre respecto del correcto funcionamiento del proyecto, atendida la falta de monitoreos de los parámetros señalados en el Cargo N° 4.
- c) En el Informe de Análisis N° 220020830 de mayo de 2022, se da cuenta de la excedencia de dos parámetros que no fueron contemplados en la formulación de cargos (Coliformes fecales y Sólidos disueltos totales). Se debe explicar a qué se deben estas excedencias, de manera de tenerlas en consideración dentro del plan de acciones de los Cargos N° 2 y N° 3.
- d) Para efectos de verificar el comportamiento de los parámetros no muestreados desde el inicio de su monitoreo, se solicita acompañar todos los informes de muestreo de Riles obtenidos con posterioridad a mayo de 2022.

F. **CRONOGRAMA**

36. Se debe ajustar la duración de las acciones en función de lo señalado en este acto.

III. **SOLICITAR A VIÑA UNDURRAGA S.A.** que, acompañe un **programa de cumplimiento refundido**, que considere las observaciones consignadas en el Resuelvo precedente, dentro del plazo de **10 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que la empresa no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos.**

IV. **FORMA Y MODO DE ENTREGA del programa de cumplimiento refundido.** Deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y su peso no debe ser superior a 10 Mb.

V. **HACER PRESENTE** que la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

VI. **SEÑALAR** que, en el evento de que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en la presente resolución–, **VIÑA UNDURRAGA S.A.** deberá cargar el programa de cumplimiento a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contado desde la notificación de dicho acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880,** a Juan Andrés Izquierdo Bacarreza, representante legal de **VIÑA UNDURRAGA S.A.**, domiciliado en Camino a Melipilla Km 34, Fundo Santa Ana, comuna de Talagante, Región Metropolitana.



Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

LMP/MGS
Correo electrónico

- Viña Undurraga S.A., domiciliada en Camino a Melipilla Km 34, Fundo Santa Ana, comuna de Talagante, Región Metropolitana.

C.C.:

- Claudia Pastore, Jefa Sección Ciudad y Territorio, División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de la SMA.

